

Jorge Machado Giachero. El acto cooperativo en la legislación uruguaya

RESUMEN

El autor cooperó activamente con la definición de acto cooperativo durante los trabajos de la comisión especial sobre Marco Cooperativo de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Uruguayo. –

En su estudio se tuvo oportunidad de analizar los diversos términos del relacionado legal, alcanzando un profundo abordaje sobre distintos aspectos que interesaban a la definición. -

En la misma se describen los sujetos, el objeto, la función económica del acto en cuestión, disponiéndose las formas de llenados de vacíos y las consecuencias del incumplimiento. -

En fin, se considera que la legislación uruguaya dispone de una regulación completa en materia de acto cooperativo, que se atenderá a la hora de legislar en la materia como quien escribe atendió a las ya existentes en derecho comparado y en especial la brasileña. -

SUMMARY

The author actively cooperated with the definition of the cooperative act during the work of the special commission of Cooperative Framework of the uruguayan legislative power.-

In his study he had the opportunity to analyze many terms of legal text, reaching a deep understanding of all the aspects that affected its definition.-

In those he describes the subjects, the object, the economic function of the act, allowing the way to fill the blanks (loophole) and effect of unfulfillment (breach).

At last, it is now considered that the uruguayan legislation has a complete regulation in what respects the cooperative act, that will be addressed at the time to legislate on the matter as the writer attended at the already existing comparative law and especially Brazil.

EL ACTO COOPERATIVO EN LA LEGISLACION URUGUAYA

I.- INTRODUCCIÓN

El acto cooperativo como instituto jurídico fue propuesto por primera vez en la tesis doctoral del autor mejicano Antonio Salinas Puente, denominada “derecho cooperativo”, la que fue publicada en el año 1954 en Méjico. Surge en defensa de la autonomía del Derecho Cooperativo, la cual fue muy cuestionada. No obstante, ha de reconocerse sin vacilaciones que constituye una categoría de

negocio jurídico con características y efectos propios que le consagran identidad, distinguiéndolos de los negocios jurídicos de derecho privado reglados en la legislación.

Desde su nacimiento ha sido objeto de avances y retrocesos constantes y en los más de 50 años de vida que tiene y a pesar de que ha sido tema de numerosos trabajos doctrinarios, así como también de congresos especializados no se han logrado avances significativos en cuanto a su naturaleza, características y efectos.

En la ley 18.407 se logra una caracterización completa, que aborda los diversos aspectos de una legislación moderna, teniendo presente sus precedentes de derecho nacional y comparado. -

II.- LOS PRECEDENTES EN LA MATERIA

Ha sido incorporado a leyes cooperativas de varios países, entre los cuales se encuentra el nuestro en el que fue incorporado como artículo cuarto del decreto ley 15645 del 9 de octubre de 1984, de cooperativas agrarias. De poder extraerse un factor común con respecto al recibo de tal concepto por las leyes referidas, este sería el hecho de que se han limitado a enunciarlo sin establecer con precisión sus características, sus efectos y mucho menos una regulación legal para los mismos.

Se podría decir al respecto que es mejor así ya que de esta manera se deja en libertad a la doctrina y a la jurisprudencia para que tomándose los tiempos que fueren necesarios puedan lograr un desarrollo conceptual adecuado. No podemos compartir tal afirmación en base a las siguientes razones:

- a) En cuanto a la doctrina, como ya se expresó, en más de cincuenta años no ha logrado avances significativos y no existen indicios de que vaya a suceder; incluso algunos autores niegan la existencia del acto cooperativo como instituto jurídico. Debe tenerse presente que la existencia de una regulación legal nunca constituyó impedimento para el avance doctrinario; históricamente ha quedado demostrado que el legislador lo recoge toda vez que se justifica.
- b) En cuanto a dejar tal desarrollo en manos de la jurisprudencia, se debe afirmar con propiedad que en el sistema jurídico patrio los magistrados deben limitarse a aplicar la ley, ya que la creación de la misma es competencia exclusiva del Poder Legislativo. De más está decir que el juez no puede dejar de fallar en caso de insuficiencia o silencio de la ley, en tales casos deberá integrar la misma. Pero dichas situaciones de insuficiencia o silencio de la ley han de tener un origen involuntario, serán la consecuencia de la imposibilidad de prever la totalidad de las situaciones posibles; siendo inamisible que el vacío legal sea

voluntario, que persiga la finalidad de dejar en manos del juez la creación de la norma general.

Por tanto, debe concluirse en la conveniencia de que exista regulación legal del instituto.

Debe reconocerse por razones de honestidad intelectual que obtener una regulación con características de completitud, si bien no es imposible, demandaría mucho tiempo y esfuerzo; y dada la urgencia que la nación demandaba a la Ley General de Cooperativas si bien existió disposición de esfuerzo no se contó con el tiempo. Pero, este estado de cosas no debe causar alarma, ya que la gran mayoría de los principios generales que en materia de negocio jurídico surgen de la legislación nacional, son aplicables a los actos cooperativos sin dificultad de tipo alguno. Por lo tanto, fue suficiente reglar de manera tal de dejar plasmada en la letra de la ley en forma indubitable la identidad del instituto, así como también la solución a aquellas situaciones que en razón de las características propias del acto cooperativo no puedan ser solucionadas aplicando normas preexistentes o que en consideración a tales características se consideró conveniente apartarse de los principios generales.

III.- REDACCION SUGERIDA A LA COMISION ESPECIAL SOBRE MARCO COOPERATIVO

La siguiente fue la redacción sugerida por este autor a la Comisión legislativa y la explicación de cada uno de los incisos. -

Art. 9. Acto Cooperativo - *Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí, cuando estuviesen asociadas o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.*

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos cuya función económica es la ayuda mutua.

Quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.

Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones; negocios dispositivos en sentido amplio y en sentido estricto.

Los obligacionales se distinguirán del contrato por no ser su función la de componer intereses contrapuestos, sino la consecución de objetivos tendientes a satisfacer el interés común de las partes, los fines institucionales.

En caso de incumplimiento la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el juez podrá otorgar un plazo de gracia.

Si se estipulare cláusula penal el incumplidor podrá librarse del pago de ésta si probare ausencia de culpa.

El Acto Cooperativo será solemne en los mismos casos en que lo es el contrato, quedando sometido a idéntica solemnidad.

En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al Acto Cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico.

Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral.

Comentario del artículo propuesto

INCISO 1º: Se toma como base la redacción original del artículo. Sin perjuicio de lo cual se modifica en cuanto a los negocios practicados entre cooperativas en concordancia con el artículo 79 de la ley brasileña No. 5764 del año 1971. Por la misma razón por la que se comparte el criterio de la redacción original en cuanto a que no recoge la categoría Acto Cooperativo Mixto, como si lo hace la ley argentina, se propone esta modificación. Es característica esencial del Acto Cooperativo el hecho de ser negocio en cumplimiento del objeto social: no pudiendo en consecuencia existir sino en estado de subsunción en una relación asociativa integrada por las partes, de la que surjan normas estatutarias que constituyan la fuente primaria del mismo. Aquellas cooperativas entre las que no exista vínculo podrán celebrar entre sí negocios jurídicos, pero estos necesariamente se reglarán por el derecho común.

Los Actos Cooperativos son intrasociales, subordinados al estatuto y darles un alcance mayor implicaría desnaturalizarlos, haciendo que su definición conceptual quede en penumbras; y consecuentemente, tornando inaplicable al instituto.

INCISO 2º: Se toma del decreto ley de Cooperativas Agrarias. Su inclusión tiene como finalidad complementar el concepto de causa del Acto Cooperativo, en efecto el Acto Cooperativo no tiene causa onerosa ni gratuita; no es causa para obligarse cada parte contratante, la ventaja o provecho que obtendrá en base al comportamiento esperado de su contraparte ni el ánimo de liberalidad de una de las partes. El Acto Cooperativo tiene “causa solidaria”: es causa para obligarse la cooperativa la consecución de la finalidad u objeto social no tomándose en consideración la ventaja o provecho; tampoco tiene ánimo de liberalidad.

INCISO 3º: Se reubica el principio de éste por razones de redacción, el sometimiento al derecho cooperativo que en la redacción original está en el inciso 1º. A continuación, se reafirman conceptos ya expuestos dando pautas de interpretación y en puridad, como lo expresa textualmente, estableciendo que las estipulaciones del estatuto se consideran parte integrante de cada Acto Cooperativo.

INCISO 4º: Se enuncian cuales son los efectos que puede producir el Acto Cooperativo y concluye finalmente estableciendo que pueden ser negocios dispositivos en sentido amplio como lo son los obligacionales o en sentido estricto como lo es la tradición.

INCISO 5º: En derecho común (privado) el negocio jurídico que es fuente de obligaciones es el contrato. Por esa razón, pareció conveniente establecer en forma expresa que el Acto Cooperativo puede ser fuentes de obligaciones y no por esto ha de ser contrato. Por tal razón se establece en términos técnico jurídicos las diferencias entre uno y otro negocio. Por ejemplo, en derecho privado cuando una parte se obliga a entregar una cosa y la otra a pagar por esta un precio (por lo menos parte en dinero) se estará frente a una compraventa. Si en derecho cooperativo y mediante un Acto Cooperativo las partes se obligan a idénticas prestaciones no se estará frente a una compraventa; no obstante, este negocio obligacional será título hábil para transferir el dominio como lo es la compraventa. Si erróneamente se calificó como compraventa, deberá necesariamente ser recalificado como Acto Cooperativo.

INCISO 6º: No siendo contrato el negocio celebrado y no reuniendo los caracteres que permitan conceptuarlo como sinalagmático –Artículo 1248 del Código Civil- por no ser recíprocas las obligaciones que asumen las partes, será de dudosa aplicación el Artículo 1431 del Código Civil. Por tanto, se establece un mecanismo de tutela del crédito semejante al consagrado en el artículo nombrado.

INCISO 7º: La regla general es que el incumplidor no se libera del pago de la pena probando ausencia de culpa (Artículo 1369 inc. 1 del Código Civil). Dada la naturaleza del Acto Cooperativo parece conveniente y justo apartarse de tal principio general.

INCISO 8º: Se establece por ser necesario ya que si bien existen los mismos fundamentos de no establecerse no queda comprendido, por estar las previsiones legales preexistentes dirigidas a negocios jurídicos determinados y no a todos aquellos que sean título hábil para transferir el dominio de inmuebles; se refiere el código a compraventa, permuta, donación, etc.

INCISO 9º: Se hace remisión expresa a la regulación legal en materia de negocio jurídico en general y en particular de contrato.

INCISO 10º: Se mantiene la redacción original. Los contratos de trabajo celebrados con terceros no son Actos Cooperativos.

Distinta es la situación del socio trabajador en una cooperativa de trabajo, él que sí está vinculado por un Acto Cooperativo y con respecto al cual no existe relación de dependencia. –

IV.- DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES OCURRIDAS DURANTE

EL ESTUDIO LEGISLATIVO

La totalidad del artículo es resultado de una coordinación del autor y el Profesor SIEGBERT RIPPE, presentado mediante nota de fecha 7 de mayo de 2007 a la Comisión legislativa, fruto de la cual surge la redacción actual. –

En la redacción actual se suprime el inciso relacionado a la solemnidad del negocio jurídico, que como se sabe, es un requisito de forma para expresar el consentimiento, de modo que, para el aporte de bienes cuya transferencia requiere forma solemne debería especificarse que la forma es también solemne. -

En este punto el ponente entiende que la redacción propuesta no era superabundante, desde que el requisito debía expresarse en la regulación, por cuanto no se trata de un negocio jurídico – contrato, sino de un acto jurídico cooperativo, que requiere de una legislación especial, la que se adoptaba en el proyecto, que luego se transformó en ley. Como consecuencia ineludible de lo que ya se expresó en cuanto a la forma que en nuestro Derecho se establece la solemnidad, no basta con que el haz obligacional coincida con aquel que emerge de cualquiera de los contratos con respecto a los cuales se establece expresamente solemnidad, para que pueda considerarse aplicable a un acto cooperativo que le es netamente diferenciable por tener éste como causa una diversa y que en caso alguno puede tener un contrato en virtud, ni más ni menos, que de su esencia y naturaleza.

V.- LA DEFINICION URUGUAYA

REFLEXION FINAL

La norma legal uruguaya, resulta una definición amplia, con explicación suficiente del acto cooperativo, especificando los alcances intercooperativos del mismo, su esencia y finalidad - la ayuda mutua –su objeto, que lo será la “creación modificación ó extinción de obligaciones”, así como una regulación para la situación de incumplimiento; conceptuándolo como categoría que comprende tanto negocios obligacionales como dispositivos. Pudiendo ser también objeto del acto cooperativo los negocios dispositivos en sentido amplio y en sentido estricto.

Se reitera el sometimiento de los actos cooperativos al Derecho Cooperativo definido por la propia Ley, así como subsidiariamente a los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere compatible, expresiones que se analizan detenidamente en la ponencia. -

La redacción final del artículo que realizó el dicente se basa en la original escrita también por él y que se basó en la incluida en el proyecto original, entre otras, que ya era correcta pero no regulaba en absoluto al acto cooperativo.

Hecha la primera relación se recibieron aportes y críticas todas las que fueron bienvenidas y dieron lugar a cambios importantes:

A instancia del Profesor Dr. SIEGBERT RIPPE se eliminó un inciso que establecía solemnidad para los casos en que el acto cooperativo fuese obligacional y título hábil para transferir el dominio de bienes inmuebles, el cual se hubiese querido conservar; y se agregó la referencia a los contratos por entender éste que los principios generales de los negocios jurídicos no surgen del código civil en posición contraria a la doctrina mayoritaria que es la que el suscripto comparte.

Por aportes del Escribano y Abogado Sergio Reyes se amplió el ámbito de aplicación en cuanto a las situaciones comprendidas en el concepto, se compartió plenamente por el dicente su aporte.